



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0157-2023-MTPE/3/17.1

Lima, 9 de mayo de 2023

VISTOS: El Informe N° 0080-2023-MTPE/3/17.1 de la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo y demás documentos relacionados a dicho informe; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR (ROF del MTPE), la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo (DPEA) es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Promoción del Empleo, encargada de proponer y ejecutar las políticas nacionales y sectoriales en materia de promoción del empleo y autoempleo, así como proponer normas, lineamientos técnicos, directivas, mecanismos y procedimientos, en materia de promoción del empleo y autoempleo;

Que, de conformidad con el literal f) del artículo 91 del ROF del MTPE, la DPEA tiene entre sus funciones específicas la de establecer, conducir y supervisar los sistemas de registro de carácter administrativo en materias de su competencia;

Que, el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 143-2022-TR, establece que en tanto Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) no asuma el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), a través de la DPEA de la Dirección General de Promoción del Empleo, se encuentra a cargo del referido registro a nivel nacional, realizando -entre otras- la atención de las solicitudes de modificación de información, cambio de condición y de baja o retiro del mencionado registro;

Que, el REMYPE, es un registro administrativo en el que se inscriben las micro y pequeñas empresas, y de conformidad con el artículo 64 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR (Reglamento de la Ley MYPE), tiene por finalidad: 1. Acreditar que una unidad económica califica como micro o pequeña empresa, 2. Autorizar el acogimiento de la MYPE a los beneficios correspondientes, y 3. Registrar a las MYPE y publicitar dicha condición;

Que, el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE (TUO de la Ley MYPE), establece que las micro y pequeñas empresas se ubican en dichas categorías en función de sus niveles de ventas anuales:

- Microempresa: ventas anuales superiores a 150 UIT.
- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT.

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056 que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, dispone que *“las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por los requisitos de acogimiento al régimen de las micro y pequeñas empresas regulados en el Decreto Legislativo 1086”*. Bajo este marco, las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30056, es decir,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: KQPOAL7



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María





antes del 3 de julio de 2013, se rigen por las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086 y referido a las características de las MYPE, siendo estas:

- Uno (1) hasta diez (10) trabajadores y ventas anuales hasta el monto máximo de 150 UIT para la microempresa.
- Uno (1) hasta cien (100) trabajadores y ventas anuales hasta el monto máximo de 1700 UIT para la pequeña empresa.

Que, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, el MTPE, debe verificar cada año que el monto de ventas anuales de la micro o pequeña empresa, constituida con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 30056, no supere las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, a cuyo efecto recibirá de la SUNAT la información que acredite la permanencia de una micro o pequeña empresa dentro de los referidos límites, sin vulnerar con ello la reserva tributaria. Además, en virtud de las referidas normas, se desprende que en caso el MTPE verifique que la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto máximo de ventas anuales y el número máximo de trabajadores contratados a los que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, deberá notificar dicha situación;

Que, de acuerdo al Informe N° 054-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTPE, la SUNAT, envía a la DPEA, la información –entre otros– sobre el rango de ingresos mensuales en el cual se ubica la unidad económica inscrita en el REMYPE para que, como parte de sus funciones, realice la revisión permanente de que las empresas inscritas en el REMYPE sigan cumpliendo con los requisitos para ser consideradas como micro o pequeñas empresas y se les continúe aplicando debidamente los beneficios laborales que les corresponda;

Que, en mérito al informe de vistos, en cumplimiento del deber de verificación establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE y en el marco de lo señalado en el artículo 115 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), inició un procedimiento de verificación de oficio respecto de si el monto de las ventas anuales y la cantidad de trabajadores de un listado de quince (15) micro o pequeñas empresas, constituidas por escritura pública otorgada con anterioridad al 3 de julio de 2013, han excedido las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, durante los dos (2) últimos años, computados desde su fecha de inscripción en el REMYPE;

Que, en virtud de lo señalado en el numeral 115.2 del artículo 115 del TUO de la LPAG, a través de una carta se notificó a ocho (8) micro empresas, el inicio del referido procedimiento de verificación de oficio, otorgándoseles un plazo de cinco (5) días hábiles para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, con relación a la notificación de las cartas, éstas fueron remitidas a los correos electrónicos autorizados expresamente por las micro o pequeñas a través del sistema informático REMYPE, en consideración a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG;

Que, la mencionada norma señala que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalado por el administrado, se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica respectiva, o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema





informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. Además, la mencionada norma advierte que, en caso de no recibirse respuesta, en el plazo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede con la notificación por cédula, computándose nuevamente el plazo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG;

Que, en caso el administrado realice actuaciones procedimentales que supongan haber tomado conocimiento del contenido de lo que fue materia de notificación, se tendrá por realizada la notificación, surtiendo efectos a partir de las actuaciones del administrado, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27 de la mencionada norma;

Que, sentido, a través de las respuestas de recepción de los correos electrónicos enviados y actuaciones de los administrados, se desprende que ocho (8) empresas fueron válidamente notificadas;

Que, únicamente siete (7) empresas remitieron una comunicación respecto de la carta que se les remitió, y considerando que ha transcurrido el plazo otorgado a las demás empresas para que emitan pronunciamiento, se procedió a realizar la evaluación correspondiente;

Que, en el marco del presente procedimiento de verificación de oficio, se consideró en la evaluación a ocho (8) micro empresas, y para delimitar el periodo de verificación, se consideró lo establecido en el tercer párrafo del artículo 32, el segundo párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, puesto que en virtud de las referidas normas se desprende que el MTPE verifica si la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto de ventas anuales y cantidad de trabajadores a los que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, y que dichos años consecutivos se computan desde la fecha de inscripción en el REMYPE;

Que, de conformidad con el artículo 66 del Reglamento de la Ley MYPE, la (SUNAT) remite mensualmente al REMYPE la información sobre el rango de ingresos mensuales en el cual se ubica la unidad económica inscrita en el REMYPE y el número de trabajadores de ésta declarados por la empresa ante la SUNAT;

Que, en esa línea, el artículo 2 del referido Reglamento define como ventas anuales:

- (i) *Los ingresos netos anuales gravados con el Impuesto a la Renta que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, tratándose de contribuyentes comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta.*
- (ii) *Los ingresos netos anuales que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, tratándose de contribuyentes de este Régimen y,*
- (iii) *Los ingresos brutos anuales que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales del Nuevo RUS, tratándose de contribuyentes de este Régimen.*

Además, señala que el número de trabajadores establecido en el artículo 5 de la Ley se computa de acuerdo con las siguientes reglas:





- (i) Se suma el número de trabajadores contratados en cada uno de los doce (12) meses anteriores al momento en que la MYPE se registra, y el resultado se divide entre doce (12)
- (ii) Se considera trabajador a todo aquel cuya prestación sea de naturaleza laboral, independientemente de la duración de su jornada o el plazo de su contrato. Para la determinación de la naturaleza laboral de la prestación se aplica el principio de primacía de la realidad.

Que, para determinar el volumen de ventas y cantidad de trabajadores de las empresas que forman parte de la evaluación, se ha considerado los niveles de ventas anuales señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086 y que los mismos han sido clasificados en rangos de acuerdo al artículo 66 del Reglamento de la Ley MYPE; además, para determinar la cantidad de trabajadores, se ha considerado la cantidad de trabajadores señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015 y el cómputo señalado en el artículo 2 del Reglamento de la Ley MYPE, estableciéndose -para efectos de la presente evaluación- dos rangos, de acuerdo al siguiente detalle:

Volumen de ventas

- Primer rango: hasta 150 UIT.
- Segundo rango: hasta 1700 UIT.

Cantidad de trabajadores

- Primer rango: 1 hasta 10 trabajadores.
- Segundo rango: 1 hasta 100 trabajadores.

Que, de acuerdo al cuadro que como anexo forma parte de la presente resolución, como resultado de la evaluación realizada se tiene que, en los últimos dos (2) años consecutivos:

- i) Cuatro (4) empresas (CORPORACION NOUBI S.A.C., L & T SERVICIOS INTEGRALES S.A.C., CONSORCIO DOMIX PERU SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y BROT PERU E.I.R.L.) tienen volumen de ventas que superan las 150 UIT en un año evaluado y en el otro supera las 1700 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 10 en ambos años evaluados; por ello, no cumplen de manera concurrente con las características establecidas de volumen de ventas y cantidad de trabajadores para una micro empresa. Por lo tanto, les corresponde su cambio de micro a pequeña empresa en el REMYPE.
- ii) Tres (3) empresas (INVERSIONES Y SERVICIOS SANVEL S.A.C., CORPORACION MINING PAUCA LA BACHOTA & CIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y AGROINDUSTRIAS NUTRIFORT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA) tienen volumen de ventas que supera las 150 UIT en ambos años evaluados y cantidad de trabajadores que se encuentra entre 1 hasta 10 en ambos años evaluados, respectivamente; por ello, no cumplen de manera concurrente con las características establecidas de volumen de ventas y cantidad de trabajadores para una micro empresa. Por lo tanto, corresponde su cambio de micro a pequeña empresa en el REMYPE.
- iii) Una (1) empresa (INVERSIONES FORTIFOODS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA) tienen volumen de ventas que supera las 1700 UIT en ambos años evaluados y cantidad de trabajadores que se encuentra entre los 1 a 10 en ambos años evaluados; por ello, no cumplen de manera

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: KQPOAL7





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

concurrente con las características establecidas de volumen de ventas y cantidad de trabajadores para una micro empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE.

Que, acuerdo a lo señalado por L & T SERVICIOS INTEGRALES S.A.C., en la Hoja de Ruta E-010623-2023, mediante la cual remite el de detalle de sus ventas y cantidad de trabajadores durante los siguientes periodos: julio 2020 a junio 2021, ingresos S/ 6,819,023.00 soles y 4 trabajadores, julio 2021 a junio 2022, ingresos S/ 7,595,232.00 soles y 4 trabajadores; al respecto, se debe mencionar que la empresa ha informado sobre el volumen de ventas y cantidad de trabajadores del periodo **julio 2020 a junio 2022**, información que resulta el mismo periodo materia de evaluación en el presente informe. Al respecto, en los últimos dos (2) años consecutivos, la empresa tiene volumen de ventas que superan las 150 UIT en el periodo **julio 2020 a junio 2021** y supera las 1700 UIT en el periodo **julio 2021 a junio 2022**, y cantidad de trabajadores de 1 a 10 en ambos periodos evaluados; es decir, supera los límites establecidos referente al volumen de ventas para una micro empresa y tiene cantidad de trabajadores establecido para una micro empresa; por ello, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una micro empresa. Por lo tanto, corresponde su cambio de condición de micro a pequeña empresa del REMYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo octavo y décimo noveno de la presente resolución directoral;

Que, referente a a lo manifestado por BROT PERU E.I.R.L., con Hoja de Ruta N° E-068816-2023, mediante la cual comunica que ha detectado una inconsistencia respecto al periodo de evaluación octubre 2020 a setiembre 2022, por que su empresa en el año 2020 tuvo de ventas un total de S/ 2,177,308.00 soles y S/5,979,606.00 soles en el año 2021, por ello de acuerdo al Art. 32 de la ley MYPE el año 2022 sería el año adicional que le corresponde; al respecto, se debe mencionar que la empresa ha informado sobre el volumen de ventas correspondientes a los años 2020 y 2021, información que es parte del periodo **octubre 2020 a setiembre 2022**, materia de evaluación en el presente informe. Al respecto, en los últimos dos (2) años consecutivos, la empresa tiene volumen de ventas que superan las 150 UIT en el periodo **octubre 2020 a setiembre 2021** y supera las 1700 UIT en el periodo **octubre 2021 a setiembre 2022**, y cantidad de trabajadores de 1 a 10 en ambos periodos evaluados; es decir, supera los límites establecidos referente al volumen de ventas para una micro empresa y tiene cantidad de trabajadores establecido para una micro empresa; por ello, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una micro empresa. Por lo tanto, corresponde su cambio de condición de micro a pequeña empresa del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la micro empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por un (1) año calendario adicional el mismo régimen laboral; razón por la cual podrá conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante el referido periodo, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral; posterior a ello, pasará al régimen especial de la pequeña empresa. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo octavo y décimo noveno de la presente resolución directoral;

Que, en relación con CORPORACION MINING PAUCA LA BACHOTA & CIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, quien mediante Hoja de

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: KQPOAL7



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Ruta N° E-011020-2023, mediante la cual remite el de detalle de sus ventas y cantidad de trabajadores durante los siguientes periodos: octubre 2020 a diciembre 2020, ingresos S/ 4,184,194.17 soles y 9 trabajadores, enero 2021 a diciembre 2021, ingresos S/ 712,689.00 soles y 2 trabajadores, enero 2022 a setiembre 2022, ingresos S/ 2,466,509.00 soles y 3 trabajadores; al respecto, se debe mencionar que la empresa ha informado sobre el periodo **octubre 2020 a setiembre 2022**, información que resulta el mismo periodo materia de evaluación en el presente informe. En ese sentido, en los dos (2) años consecutivos, la empresa tiene volumen de ventas que supera las 1700 UIT en un año evaluado y en el otro supera las 150 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 10 en ambos años evaluados; en el periodo **octubre 2020 a setiembre 2022**; es decir, supera los límites establecidos referente al volumen de ventas para una micro empresa y tiene cantidad de trabajadores establecido para una micro empresa; por ello, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una micro empresa. Por lo tanto, corresponde su cambio de condición de micro a pequeña empresa del REMYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo octavo y décimo noveno de la presente resolución directoral;

Que, mediante el documento ingresado por INVERSIONES FORTIFOODS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con Hoja de Ruta N° E-010112-2023, la empresa remite el detalle de sus ingresos durante los periodos enero 2020 a diciembre 2020 siendo un total de S/ 8,322,504,00 soles, enero 2021 a diciembre 2021 siendo un total de S/ 14,558,851,00 soles y enero 2022 a diciembre 2022 siendo un total de S/ 12,651,364,00 soles; al respecto, se observa que la información remitida incluye datos correspondiente al periodo de evaluación, siendo este **febrero 2020 a enero 2022**, materia de evaluación en el presente informe. En ese sentido, en los últimos dos (2) años consecutivos, la empresa tiene volumen de ventas que supera las 1700 UIT en ambos años evaluados y cantidad de trabajadores que se encuentra entre los 1 a 10 en ambos años evaluados, en el periodo **febrero 2020 a enero 2022**; es decir, supera los límites establecidos referente al volumen de ventas para una micro empresa y tiene cantidad de trabajadores establecido para una micro empresa; por ello, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo octavo y décimo noveno de la presente resolución directoral;

Que, de acuerdo a lo señalado por INVERSIONES Y SERVICIOS SANVEL S.A.C., ingresado mediante Hoja de Ruta N° E-013066-2023, la empresa adjunta los montos mensuales de ventas y cantidad de trabajadores del periodo agosto 2020 a julio 2022; al respecto, se observa de la información remitida, la suma de S/2,218,496.00 soles y 4 trabajadores respecto al periodo agosto 2020 a julio 2021 y S/3,241,386.00 soles y 7 trabajadores en el periodo **agosto 2020 a julio 2022**; al respecto, se debe mencionar que la empresa ha informado sobre el volumen de ventas y cantidad de trabajadores del periodo **agosto 2020 a julio 2022**, información que resulta el mismo periodo materia de evaluación en el presente informe. En ese sentido, en los dos (2) últimos años consecutivos, la empresa tiene volumen de ventas que supera las 150 UIT en ambos años evaluados y cantidad de trabajadores que se encuentra entre 1 hasta 10 en ambos años evaluados, en el periodo **agosto 2020 a julio 2022**; es decir, supera los límites establecidos referente al volumen de ventas para una micro empresa y tiene cantidad de trabajadores establecido para una micro empresa; por ello, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: KQOAL7

BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024www.gob.pe/mtpeAv. Salaverry N° 655
Jesús María



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

micro empresa. Por lo tanto, corresponde su cambio de condición de micro a pequeña empresa del REMYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo octavo y décimo noveno de la presente resolución directoral;

Que, respecto a lo ingresado por CORPORACION NOUBI S.A.C., con Hoja de Ruta N° E-011539-2023, a través del cual remite el de detalle de sus ventas durante los siguientes periodos: abril 2020 a diciembre 2020, ingresos S/ 3,624,947.00 soles, enero 2021 a diciembre 2021, ingresos S/ 7,321,383.00 soles y enero 2022 a marzo 2022, ingresos S/ 2,889,767.00 soles; al respecto, se debe mencionar que la empresa brindó información sobre el volumen de ventas que se encuentran dentro del periodo **abril 2020 a marzo 2022**, la misma que resulta materia de evaluación en el presente informe. Al respecto, en los últimos dos (2) años consecutivos, la empresa tiene volumen de ventas que superan las 150 UIT en el periodo **abril 2020 a marzo 2021** y supera las 1700 UIT en el periodo **abril 2021 a marzo 2022**, y cantidad de trabajadores de 1 a 10 en ambos periodos evaluados; es decir, supera los límites establecidos referente al volumen de ventas para una micro empresa y tiene cantidad de trabajadores establecido para una micro empresa; por ello, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una micro empresa. Por lo tanto, corresponde su cambio de condición de micro a pequeña empresa del REMYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo octavo y décimo noveno de la presente resolución directoral;

Que, según lo manifestado por CONSORCIO DOMIX PERU SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con hoja de ruta N° E-010309-2023, mediante el cual la empresa remite el detalle de sus ventas y trabajadores de los siguientes periodos: julio 2020 a diciembre 2020, en ventas tiene como total S/434,153,00 soles y 0 trabajadores, enero 2021 a diciembre 2021, en ventas S/9,134,418,00 soles y 2 trabajadores en mes de diciembre; finalmente de enero 2022 a junio 2022 tiene 0 en ventas y trabajadores, y con hoja de ruta N° E-020628-2023, señala que adjuntó un segundo documento donde solicita nuevamente el cambio de condición de micro a pequeña en el REMYPE; al respecto, se debe mencionar que la empresa brindó información sobre el volumen de ventas y cantidad de trabajadores que se encuentran dentro del periodo **julio 2020 a junio 2022**, la misma que resulta materia de evaluación en el presente informe. Al respecto, en los últimos dos (2) años consecutivos, la empresa tiene volumen de ventas que superan las 150 UIT en el periodo **julio 2020 a junio 2021** y supera las 1700 UIT en el periodo **julio 2021 a julio 2022**, y cantidad de trabajadores de 1 a 10 en ambos periodos evaluados; es decir, supera los límites establecidos referente al volumen de ventas para una micro empresa y tiene cantidad de trabajadores establecido para una micro empresa; por ello, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una micro empresa. Por lo tanto, corresponde su cambio de condición de micro a pequeña empresa del REMYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo octavo y décimo noveno de la presente resolución directoral;

Que, a la fecha de emisión de la presente resolución, las empresas, materia de esta evaluación, no han solicitado ampliación del plazo para emitir pronunciamiento y/o respuesta respecto al inicio de procedimiento de verificación de oficio

Que, sin perjuicio del resultado de la evaluación realizada, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la micro empresa que por un período de dos (2) años

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: KQPOAL7



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por un (1) año calendario adicional el mismo régimen laboral; y las pequeñas empresas, de superar durante dos (2) años calendario consecutivos el nivel de ventas establecido, podrán conservar durante tres (3) años adicionales el mismo régimen laboral, luego de este periodo pasarán al régimen laboral que le corresponda;

Que, en consecuencia, las micro empresas que cambian de condición del REMYPE podrán conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante un (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral, y luego de este periodo pasarán al régimen especial de la pequeña empresa, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral. Asimismo, la micro empresa que se retira del REMYPE podrá conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante un (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral, y luego de este periodo pasará definitivamente al régimen laboral general, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral;

Que, si las referidas empresas desean brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial correspondiente, podrán realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE, y que, de haberles otorgado mayores beneficios laborales, estos deben mantenerse obligatoriamente durante todo el periodo laboral.

Que, de conformidad con el artículo 4 del TUO de la LPAG, cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrán integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Por ello, se emite la presente resolución que comprende a ocho (8) empresas inscritas en el REMYPE, las cuales han sido comprendidas en un procedimiento de verificación de oficio de su condición de MYPE.

Por lo expuesto, y en virtud a lo señalado en el Informe N° 0582-2023-MTPE/3/17.1, y de conformidad con lo establecido en TUO de la LPAG, el Reglamento de la Ley MYPE; así como en uso de la facultad conferida por el literal f) del artículo 91 del ROF del MTPE, y lo señalado en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 143-2022-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Cambiar de condición de micro a pequeña empresa en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa a las siguientes empresas, de acuerdo a la evaluación señalada en los considerandos y en el Anexo 1 de la presente resolución:

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL
1	20570539095	L & T SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.
2	20521948222	BROT PERU E.I.R.L.
3	20495997651	CORPORACION MINING PAUCA LA BACHOTA & CIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
4	20531929471	INVERSIONES Y SERVICIOS SANVEL S.A.C.
5	20481931453	CORPORACION NOUBI SAC
6	20489620171	CONSORCIO DOMIX PERU SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
7	20490119893	AGROINDUSTRIAS NUTRIFORT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: KQPOAL7



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Artículo 2.- Retirar del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa a la siguiente empresa, de acuerdo a la evaluación señalada en los considerandos y en el Anexo 1 de la presente resolución:

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL
1	20529067179	INVERSIONES FORTIFOODS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Artículo 3.- Las empresas comprendidas en el artículo 1 de la resolución podrán conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante un (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de la emisión de la resolución directoral, y luego de este periodo pasarán al régimen especial de la pequeña empresa.

Artículo 4.- La empresa señalada en el artículo 2 de la resolución podrá conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante un (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de la emisión de la resolución directoral, y luego de este periodo pasará definitivamente al régimen laboral general.

Artículo 5.- Eliminar del sistema informático del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, la inscripción de la empresa comprendida en el artículo 2 de la resolución, y consignar la baja de su inscripción en la plataforma de consulta de dicho registro.

Artículo 6.- De conformidad al artículo 218 del TUO de la LPAG, la presente resolución puede ser impugnada por el interesado.

Artículo 7.- Notificar la presente resolución a las empresas comprendidas en los artículos 1 y 2 de la presente resolución.

Artículo 8.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para la publicación resolución en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe).

Regístrese y comuníquese.

LUIS EDGARDO VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Director de Promoción del Empleo y Autoempleo

H.R I-007418-2023

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: KQPOAL7



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María



**PERÚ**Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**ANEXO 1****EVALUACIÓN VOLUMEN DE VENTAS Y CANTIDAD DE TRABAJADORES****PERIODO FEBRERO 2020 – ENERO 2022**

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICION	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		CANTIDAD DE TRABAJADORES		RESULTADO
					FEB2020 ENE2021	FEB2021 ENE2022	FEB2020 ENE2021	FEB2021 ENE2022	
1	20529067179	INVERSIONES FORTIFOODS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Micro Empresa	5/1/2016	3	3	1	1	Retiro

PERIODO ABRIL 2020 – MARZO 2022

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICION	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		CANTIDAD DE TRABAJADORES		RESULTADO
					ABR2020 MAR2021	ABR2021 MAR2022	ABR2020 MAR2021	ABR2021 MAR2022	
2	20481931453	CORPORACION NOUBI SAC	Micro Empresa	22/3/2009	2	3	1	1	Cambia

PERIODO JULIO 2020 – JUNIO 2022

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICION	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		CANTIDAD DE TRABAJADORES		RESULTADO
					JUL2020 JUN2021	JUL2021 JUN2022	JUL2020 JUN2021	JUL2021 JUN2022	
3	20570539095	L & T SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.	Micro Empresa	4/6/2013	2	3	1	1	Cambia
4	20489620171	CONSORCIO DOMIX PERU SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Micro Empresa	24/6/2011	2	3	1	1	Cambia

PERIODO AGOSTO 2020 - JULIO 2022

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICION	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		CANTIDAD DE TRABAJADORES		RESULTADO
					AGO2020 JUL2021	AGO2021 JUL2022	AGO2020 JUL2021	AGO2021 JUL2022	
5	20531929471	INVERSIONES Y SERVICIOS SANVEL S.A.C.	Micro Empresa	22/7/2011	2	2	1	1	Cambia

PERIODO OCTUBRE 2020 A SEPTIEMBRE 2022

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICION	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS	CANTIDAD DE TRABAJADORES	RESULTADO
----	-----	--------------	-----------	----------------------	-------------------	--------------------------	-----------

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: KQPOAL7

BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024www.gob.pe/mtpeAv. Salaverry N° 655
Jesús María

**PERÚ**Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICION	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		CANTIDAD DE TRABAJADORES		RESULTADO
					OCT2020 SEP2021	OCT2021 SEP2022	OCT2020 SEP2021	OCT2021 SEP2022	
6	20521948222	BROT PERU E.I.R.L.	Micro Empresa	18/9/2018	2	3	1	1	Cambia
7	20495997651	CORPORACION MINING PAUCA LA BACHOTA & CIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Micro Empresa	10/9/2009	2	2	1	1	Cambia
8	20490119893	AGROINDUSTRIAS NUTRIFORT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Micro Empresa	4/9/2013	2	2	1	1	Cambia

Fuente: Base de datos del REMYPE - SUNAT

Elaboración: MTPE-DPEA

Cantidad de trabajadores 1: 1 a 10, 2: 1 a 100 3: Más de 100

Volumen de ventas 1: hasta 150 UIT, 2: hasta 1700 UIT, 3: Más de 1700 UIT

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: KQPOAL7

BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024www.gob.pe/mtpeAv. Salaverry N° 655
Jesús María